

NOTA INFORMATIVA

Sanción de la AEPD a un despacho de abogados por publicar fotos de personas trabajadoras sin su consentimiento

La Agencia Española de Protección de Datos considera que la participación de un trabajador en una sesión de fotos organizada y realizada por la empresa, así como la publicación de estas imágenes por el trabajador en su perfil de la red social LinkedIn, no supone de facto el consentimiento expreso para que estas imágenes sean publicadas por la empresa en su página web corporativa.



Lo que necesitas saber

- La explotación de la imagen supone un tratamiento que requiere de la autorización o del consentimiento expreso, previo, libre e informado del interesado cuya imagen ha sido captada.
- No supone un consentimiento para su explotación el hecho de que el interesado publique la fotografía realizada en sus perfiles en redes sociales.
- La AEPD recuerda que el consentimiento presunto ha dejado de tener validez en el marco de la normativa de protección de datos a partir de la aprobación del RGPD, debiendo ser expreso.
- El despacho de abogados es sancionado con una multa de 5.000€ por una infracción del artículo 6.1 del RGPD.
- Se aprecia la existencia de la circunstancia agravante recogida en el artículo 76.2 de la LOPDGDD, dado que la entidad sancionada, en el desarrollo de su actividad profesional, necesita tratar de forma habitual datos personales, lo que supone que tiene experiencia suficiente y debería contar con el adecuado conocimiento para el tratamiento de dichos datos.





(I) Contexto y antecedentes de hecho

Una trabajadora de una entidad sancionada interpone una denuncia ante la AEPD frente al despacho de abogados en el que desempeñaba sus funciones alegando que esta entidad había publicado en su página web el nombre, los apellidos y las fotografías de los trabajadores sin solicitar su consentimiento, incluyendo los datos de la reclamante.

Como consecuencia, la AEPD, tras no recibir respuesta al escrito de traslado de la reclamación remitido a la reclamada, acordó admitir a trámite dicha reclamación y, posteriormente, iniciar procedimiento sancionador contra el despacho de abogados por una presunta infracción del artículo 6.1 del RGPD.

Ante este acuerdo de inicio, el despacho de abogados presentó las oportunas alegaciones mediante las que ponía de manifiesto que la parte reclamante había otorgado su consentimiento para la publicación de su imagen en la web, ya que **había posado para la captación de la fotografía**, y había aportado los datos de su CV para su inclusión en el perfil del despacho, previa comunicación del informático de la empresa mediante un correo electrónico informando que *"Mañana sacaremos fotos a los nuevos que lo deseen"*. Asimismo, la entidad sancionada alegó que la parte reclamante había publicado en su perfil de LinkedIn los mismos datos.

(II) Criterio de la AEPD

La AEPD comienza su fundamentación de los hechos recordando que, con relación a la definición de consentimiento, el artículo 4.11 del RGPD supone un cambio de paradigma respecto al esquema vigente con anterioridad a la citada norma y que, para considerar válido un consentimiento para el tratamiento de los datos personales, este consentimiento tendrá que ser informado, deberá referirse de manera específica a finalidades concretas, y ser otorgado libremente y de manera inequívoca.

A su vez, **la AEPD recalca que el consentimiento presunto ha dejado de tener validez en el marco de la normativa de protección de datos vigente** desde la aprobación del RGPD, y que ahora debe ser expreso.

La Autoridad rechaza las alegaciones formuladas por el despacho de abogados ya que considera que la toma de la fotografía para su posterior difusión en la web de la empresa no es conforme con la normativa de protección de datos por los siguientes motivos:

- ❖ No es posible acreditar que la parte reclamante había sido debidamente informada. El despacho de abogados no aportó ningún documento que acreditara que se había informado debidamente a la parte reclamante de la utilización de su imagen una vez tomada la fotografía para todas y cada una de las finalidades, como la captación de la imagen y su posterior difusión en la página web corporativa de la entidad.
- ❖ No puede considerarse que la parte reclamante consintiese inequívocamente la toma de una fotografía de su imagen y su posterior explotación ante un correo en el que lo único que se advertía era: "sacaremos fotos a los nuevos que lo deseen". En este sentido, cobra especial importancia el hecho puesto de manifiesto por la



AEPD relativo a que el consentimiento presunto ha dejado de tener validez a partir de la aprobación del RGPD, debiendo ser expreso. Del mismo modo, el hecho de que la parte reclamante publicase en su perfil de LinkedIn esta fotografía no supone un consentimiento para que dicha fotografía pueda ser publicada por la empresa.

- ❖ El consentimiento, además de ser informado y expreso, debe ser libre. En consecuencia, no puede considerarse otorgado el consentimiento libremente cuando el sujeto no puede negar su otorgamiento sin sufrir algún tipo de consecuencia negativa, lo que debe probar el responsable del tratamiento.

Así las cosas, la AEPD sancionó con una multa de 5.000 € (cinco mil euros) al despacho de abogados tras apreciar una vulneración del artículo 6.1 del RGPD, al no concurrir alguna de las condiciones establecidas en dicho artículo que legitimen la publicación en su web de datos personales de la parte reclamante, al no considerarse otorgado un consentimiento válido a tal efecto. Adicionalmente, la AEPD estima que concurre la circunstancia agravante del artículo 76.2 de la LOPDGDD, dado que la entidad sancionada, en el desarrollo de su actividad profesional, necesita tratar de forma habitual datos personales, lo que supone que tiene experiencia suficiente y el adecuado conocimiento para el tratamiento de los datos.

(III) Conclusión

Esta resolución de la AEPD deja entrever que, desde la perspectiva de protección de datos personales, el hecho de que un interesado pose proactivamente para permitir la toma de una fotografía con la captación de su imagen como dato personal no constituye, necesariamente, el otorgamiento del consentimiento expreso, sino que se exige una clara acción afirmativa en su prestación.

Por otro lado, el consentimiento otorgado tampoco es suficiente para utilizar la imagen de la persona con finalidades ulteriores, como pueden ser la publicación de dicha imagen en una página web, como sucede en este supuesto, ya que la AEPD considera que no ha sido debidamente informado. Asimismo, la AEPD recalca la especial importancia de cumplir con el deber de información regulado en el artículo 13 del RGPD de manera previa y transparente, el cual que se configura como un presupuesto esencial para que el consentimiento otorgado pueda considerarse válido de conformidad con la legislación en vigor.

En todo caso, resulta fundamental tener en cuenta que el análisis jurídico realizado por la AEPD en el marco de este procedimiento sancionador es llevado a cabo exclusivamente desde la perspectiva del derecho a la protección de datos y la privacidad de las personas, sin entrar a juzgar si la actuación de la entidad sancionada resulta conforme con la normativa específica sobre protección del derecho a la propia imagen regulada por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Área de Protección de Datos de ECIJA

info@ecija.com

Tel.: + 34 91.781.61.60